



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA  
Y APOYO A LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

# LA COBERTURA ASEGURADORA PARA RPAS



**Ponente**  
**Ana García Barona**  
**Responsable de Regulación**  
**Dirección General de Seguros**  
**y Fondos de Pensiones**

- La supervisión financiera, la supervisión por inspección de las operaciones de seguros mediación y planes y fondos de pensiones así como la supervisión de las conductas y prácticas de mercado de las personas y entidades aseguradoras y reaseguradoras, mediadores de seguros y reaseguros privados, que operen en el mercado de seguros y de los planes y fondos de pensiones.
- La protección administrativa a los asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y partícipes en planes de pensiones mediante la atención y resolución de las reclamaciones y quejas presentadas contra las entidades y sujetos sometidos a su supervisión.
- La contestación a las consultas formuladas en materia de seguros y reaseguros privados, mediación en seguros y reaseguros privados y gestoras y planes y fondos de pensiones.
- La preparación e impulso de proyectos normativos en las materias de competencia de la Dirección.

**Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (Vigente hasta el 1 de Enero de 2016).**

- *Artículo 25 Estatutos, pólizas y tarifas*

- El contenido de las pólizas deberá ajustarse a esta ley y a **la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.**
- **Las tarifas de primas deberán ser suficientes**, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular, constituir las provisiones técnicas adecuadas. Asimismo, responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros sin que, a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes.
- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá **prohibir la utilización de las pólizas y tarifas de primas** que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores
- Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas **no estarán sujetos a autorización administrativa ni deberán ser objeto de remisión sistemática** a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los modelos de pólizas de **seguros de suscripción obligatoria** deberán estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la forma que reglamentariamente se establezca.

- **Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

## *Artículo 76. Pólizas y tarifas de primas*

- Los modelos de pólizas de seguros, las bases técnicas y tarifas deberán **estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** en el domicilio social de la entidad.
- La póliza de seguro será redactada de forma que sea de **fácil comprensión**. En caso de extravío de la póliza, el asegurador, a petición del tomador del seguro o, en su defecto, del asegurado o beneficiario, tendrá obligación de expedir copia o duplicado de la misma, la cual tendrá idéntica eficacia que la original. La petición se hará por escrito en el que se expliquen las circunstancias del caso, se aporten las pruebas de haberlo notificado a quienes resulten titulares de algún derecho en virtud de la póliza y el solicitante se comprometa a devolver la póliza original si apareciese y a indemnizar al asegurador de los perjuicios que le irroge la reclamación de un tercero.
- Las tarifas de primas deberán fundamentarse en **bases técnicas** y en **información estadística** elaboradas de acuerdo con lo que establece en los artículos siguientes.
- La prima de tarifa, **que se ajustará a los principios de indivisibilidad e invariabilidad, suficiencia, equidad e igualdad de trato** entre mujeres y hombres, estará integrada por la prima pura o de riesgo, por el recargo de seguridad, en su caso, y por los recargos necesarios para compensar a la entidad de los gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, así como por el posible margen o recargo de beneficio o excedente. Los gastos de gestión de los siniestros se incluirán en todo caso en la prima pura.

En el cálculo de las tarifas de los contratos de seguro no podrán establecerse **diferencias de trato entre mujeres y hombres** en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando las mismas consideren el sexo como factor de cálculo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los contratos de seguro vinculados a una relación laboral, en los cuales se permite la diferenciación en las primas y prestaciones cuando esté justificada por factores actuariales y del negocio, y de competencia profesional.

- **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.**

Artículo 94. Tarifas de primas y bases técnicas.

Artículo 95. Control de las pólizas, tarifas y documentación técnica de la actividad.

- Las tarifas de primas deberán fundamentarse en **bases técnicas y en información estadística elaborada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley** y en sus normas de desarrollo. Deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular, constituir las provisiones técnicas adecuadas.
- En el cálculo de las tarifas, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, por la que se aplica el principio de **igualdad de trato entre hombres y mujeres** en el acceso a bienes y servicios y su suministro, no podrán establecerse diferencias de trato entre mujeres y hombres en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando las mismas consideren el sexo como factor de cálculo. En ningún caso, los costes relacionados con el embarazo y el parto justificarán diferencias en las primas y en las prestaciones de las personas consideradas individualmente.
- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los contratos de **seguro vinculados a una relación laboral**, en los cuales se permite la diferenciación en las primas y prestaciones cuando esté justificada por factores actuariales.
- Asimismo deberán respetar los **principios de equidad, indivisibilidad e invariabilidad**.
- **Las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros** sin que, a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la **utilización de estadísticas comunes**, por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la elaboración individual de sus tarifas de primas de riesgo, siempre y cuando dichas estadísticas se elaboren de conformidad con los reglamentos de la Unión Europea dictados para la aplicación del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Las condiciones contractuales y modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas **no estarán sujetas a autorización administrativa** ni deberán ser objeto de remisión sistemática a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **podrá requerir la presentación, siempre que entienda** pertinente, de las condiciones contractuales, los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas de las entidades aseguradoras, así como de los modelos de contratos, primas y cualquier otra documentación relacionada con la actividad reaseguradora, para controlar si respetan los principios actuariales, las disposiciones contenidas en esta Ley y sus normas de desarrollo y las reguladoras del contrato de seguro.
- La exigencia contenida en el párrafo precedente **no podrá constituir para la entidad aseguradora o reaseguradora condición previa para el ejercicio de su actividad**.



- Coberturas de Responsabilidad civil.
- Coberturas de cascados (daños propios).

- **Inicialmente la cobertura se otorgó a través de RC general.**

-Ley 18/2014 de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia:

- Artículo 50. Operación de aeronaves civiles pilotadas por control remoto.

- Artículo 51. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

-Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Estas normas califican los drones como aeronaves separándolos de los aeromodelos.

- **En la actualidad se cubren por el ramo de aviación.**

## Artículo 50. 3 d).7º de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

\*Se exigirá a los operadores de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, **una póliza de seguro u otra garantía financiera** que cubra la responsabilidad civil frente a terceros por daños que puedan surgir durante y por causa de la ejecución del vuelo.

\***Límites** por kilogramos de peso máximo al despegue:

- Hasta 20: Real Decreto 37/2001, de 19 de enero, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.
- Mas de 20: Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos.

## Artículo 75 de la Ley de contrato de seguro.

- Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.
- **A partir de 1 enero 2016** Artículo 75 derogado por la letra a) de la disposición derogatoria de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE.15-7-2015).

- **Disposición adicional segunda. Establecimiento e información sobre seguros obligatorios. LOSSEAR**

1. Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

2. La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.

La realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su normativa específica.

Será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro, pudiendo ser sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros.

La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio.

4. A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones del apartado anterior.

## **Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.**

- Artículo 44: Infracciones contra la seguridad de la aviación civil.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta ley por los sujetos que en cada caso estén sometidos a ellas constituirá infracción leve, salvo que constituya una infracción de las tipificadas en los artículos siguientes en este capítulo, o se produzca alguna circunstancia especial de las previstas en los apartados siguientes en este artículo, que lo califique como infracción grave o muy grave.

## Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

- Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el capítulo I de este título serán sancionadas del modo siguiente:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 hasta 45.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 45.001 a 90.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 90.001 a 225.000 euros.

## **Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro**

Es un seguro de grandes riesgos.

1. La ley española sobre el contrato de seguro será de aplicación al seguro contra daños en los siguientes casos:

**a)** Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual, si se trata de persona física, o su domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, si se trata de persona jurídica.

**b)** Cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.

2. En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

Se consideran grandes riesgos los siguientes:

- vehículos aéreos, (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados),
- la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista)



- **Características de la contratación de los seguros de RC**

Cuestionario

- Independiente.
- Incorporado en la póliza.

Polizas

- Individuales.
- Flotas.

Ambito territorial de cobertura

Territorio Español.

Precio

Variable en función de los límites.

Oferta

Pocas compañías por el momento, con cartera en aumento.

Comparadores de seguros.

## Seguro de casco

- Oferta más limitada que para RC.
- No es un seguro obligatorio.
- Coberturas limitadas a siniestro total del valor del dron o de la carga de pago.
- Se ofrecen a través de la cobertura de cascos (seguro aéreo)
- Precio en función del valor del dron.

## Conclusión:

Oferta aseguradora.

Escasa siniestralidad.

Ámbito limitado por ausencia de regulación generalizada.

Mecanismo para supuestos de fallo generalizado del mercado.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA  
Y APOYO A LA EMPRESA

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

## Aseguramiento de RPAS

Muchas gracias